

## **ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

### **SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE JULIO DE 2011**

En Villaquilambre, y siendo las 17:00 hs. del día 12 de julio de 2011, se reúnen en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial los siguientes Sres./Sras., todos ellos miembros de la Junta de Gobierno Local:

- D. MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ.- Alcalde-Presidente
- D. MANUEL MITADIEL MARTÍNEZ – 1er Teniente de Alcalde
- D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> MILAGROS GORDALIZA VALBUENA.– 2<sup>a</sup> Teniente de Alcalde.
- D. JAVIER M<sup>a</sup> FERNANDEZ GARCIA.-4<sup>o</sup> Teniente de Alcalde
- D. JUAN CARLOS CORTINA PASCUAL – 5<sup>o</sup> Teniente de Alcalde

No asiste excusando su ausencia el Concejal D. LORENZO CARRO MORROS – 3er Teniente de Alcalde

Asisten también a solicitud del Alcalde los Concejales Delegados, - D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> DEL CARMEN OLAIZ GARCIA, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> DEL CARMEN PASTOR CARRO.-

Actúa como Presidente el Alcalde de la Corporación, D. MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ y asiste como secretario el que lo es de la Corporación, D. MIGUEL HIDALGO GARCÍA

Asiste también a petición de la Alcaldía, y para mejor informar de los asuntos a tratar, D. GABRIEL MENÉNDEZ RUBIERA, Interventor municipal.

Es objeto de la reunión, la celebración, en primera convocatoria, de una sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, conforme al Orden del Día con que previamente había sido convocada.

Abierto el acto por el Presidente, se procede a tratar el orden del día que consta en la convocatoria hecha al efecto, siendo estudiados los siguientes asuntos:

#### **1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 5 DE JULIO DE 2011**

Se somete a votación el acta borrador de la sesión ordinaria de fecha 5 de julio de 2011.

**No se producen intervenciones por lo que queda aprobada por unanimidad sin observaciones ni reparo alguno.**

## **2.- ASUNTOS SOMETIDOS POR LA CONCEJALÍA DE POLICÍA, PROTECCIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURAS.**

### **2.1.- SOBRE RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INICIADO A INSTANCIA DE D.**

Se da cuenta de los antecedentes de la propuesta presentada por la Concejalía de Policía, Protección Civil e Infraestructuras:

<< Visto el expediente administrativo tramitado a instancia de D. LUIS JAVIER LOPEZ BANDERA por los hechos que se transcriben a continuación:

“ Es propietario de un local situado en la C/ Gregorio Marañón, esquina C/ Las Fuentes en Villaobispo de las Regueras y el día 18/11/09 como consecuencia del asfaltado de la C/ Gregorio Marañón, la trapa del local situado en la dirección citada fue manchada de brea”.

#### **a) Antecedentes de hecho.-**

Primero.- Resultando que mediante reclamación por D. se solicitó el reconocimiento y la efectividad del derecho a una indemnización por los daños sufridos en su propiedad como consecuencia del asfaltado de la C/ Gregorio Marañón, ascendiendo los daños reclamados a la cantidad de 331, 20 €

Segundo.- Acordada la iniciación del expediente se realizaron los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los daños en cuya virtud se pudiera dictar resolución, o en su caso acuerdo indemnizatorio, así como el nombramiento del Instructor y Secretario del expediente.

Tercero.- Resultando que una vez notificada la propuesta de resolución por el reclamante no se presentan alegaciones.

Cuarto.- Evacuado el trámite preceptivo por el órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de las Consideraciones Jurídicas se desprende:

*“ 5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.*

*El artículo 3.1 del Reglamento del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.*

*Por su parte, el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a ordenación, gestión ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.*

*En el supuesto objeto de dictamen debe comprobarse la realidad y certeza del daño patrimonial alegado por la reclamante y, en su caso, determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o*

anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la citada Ley 30/92, de 26 de noviembre.

En concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas exige la comprobación del caso concreto partiendo de la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos sine qua non, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

De los documentos obrantes en el expediente –y más concreto, del informe del arquitecto municipal– se desprende que los daños causados al reclamante resultan imputables a las obras de asfaltado que se estaban realizando en la vía pública.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que la reclamación debe estimarse, dado que la calzada forma parte del dominio público de la entidad local (artículos 2 y 3.1 del citado Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) y su conservación y mantenimiento de un estado adecuado es competencia del municipio (artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril).

De las obras de asfaltado que se estaban realizando en la vía pública, era adjudicataria la empresa UTE Asfalto Villaquilambre.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que dispone:

"1.- Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

>>2.- Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella mismo en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

>>3.- Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

>>4.- La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

Las Administraciones no responden, en términos generales, de los daños causados por los contratistas, de conformidad con el citado artículo 198 de la LCSP. Este Consejo Consultivo considera que las previsiones contenidas en dicho precepto deben aplicarse en sentido literal, es decir, entender que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista y que la Administración sólo responde si ha medido una orden suya que haya provocado el daño o si éste es consecuencia de vicios del proyecto ( Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril de 2003 y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003 y diversas resoluciones emanadas de Tribunales Superiores de Justicia, como el de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid; y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002, de la Sala de Burgos), el de Cataluña (Sentencia de 31 de octubre de 2003); el de Canarias (Sentencia de 8 de abril de 2005); el de Cantabria (Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004); o el de la Comunidad Foral de Navarra (Sentencia de 19 de mayo de 2004).

A pesar de la cuidada fundamentación contenida en la propuesta de resolución, con cita de jurisprudencia al respecto, la postura de este Consejo Consultivo difiere de lo contenido en aquéllas y de la conclusión final de que la reclamación debe plantearse ante la empresa responsable de la ejecución de las obras.

En este sentido, la Memoria del Consejo de Estado del año 2088 indicaba que "El Consejo de Estado no comparte la interpretación acogida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2007 y deriva de una lectura apresurada del artículo 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que lleva a considerar que el tercero perjudicado tiene que dirigir su acción de responsabilidad extracontractual contra el contratista cuando el daño o lesión es consecuencia de las operaciones propias del contrato y contra la Administración cuando el daño se produce como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o de vicios del proyecto. Y

ello por cuanto la responsabilidad de los contratistas y de los concesionarios no puede ser distinta de la consagrada con carácter general en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Admitir un régimen distinto comportaría además la sujeción al régimen general de culpa la responsabilidad de los contratistas y concesionarios. Comportaría una disminución de las garantías legales articuladas a favor del administrado y un evidente paso atrás en la evolución garantista de nuestro derecho. Y en fin, quebraría el régimen procesal unificado establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ratificado por la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 9.4)".

La Administración ante quien se dirige la reclamación debe pronunciarse, en primer término, sobre la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular y, caso de estimar procedente aquella, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al contratista. La omisión de este pronunciamiento no puede sino traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración. Así lo prevé la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas, Sentencias de 9 de mayo de 1989 y de 12 de febrero de 2000, en las que se mantiene el principio de que la Administración, titular del servicio público, no puede en modo alguno desentenderse de los daños causados por la actuación de la empresa que gestiona el indicado servicio- o, en este caso, de la empresa contratada para ejecutar las obras-, con lo que ha de resolver sobre la procedencia de la indemnización y sobre quién debe pagarla. En caso contrario queda obligada a responder, bien que quepa repetir contra la empresa contratista de acuerdo con el precepto que invoca.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del procedimiento de responsabilidad ha de discernirse si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta o al contratista al que se le ha encomendado aquél. Para ello es inexcusable que durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervenir en él, formular alegaciones y, en su caso, proponer y practicar la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

En el presente caso, resulta suficientemente acreditado que se ha dado conocimiento a la empresa contratista del informe técnico municipal que determina la culpa de ésta en la producción del siniestro, sin que conste alegación alguna al respecto en contra de tal conclusión. Por ello puede entenderse que la Administración ha cumplido, aún con los reproches formales formulados, con el procedimiento legalmente establecido.

Por lo tanto, a la luz de los hechos acreditados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que es responsable la empresa contratista de los daños causados al inmueble cuando procedía a la ejecución de las obras de asfaltado de la vía pública.

6ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, la cantidad solicitada (331, 20 euros) se considera adecuada, de conformidad con el presupuesto aportado, sin perjuicio de que dicho importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Informando en las Conclusiones:

"1º) Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. Luis Javier López Bandera, debido a los daños ocasionados en su propiedad por las obras de asfaltado de la vía pública.

2º) Corresponde a la contratista UTE Asfaltados Villaquilambre indemnizar los daños y perjuicios ocasionados".

## **b) Fundamentos jurídicos.-**

Considerando que de acuerdo con lo informado por el Consejo Consultivo y de conformidad con el art. 139.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "los particulares tenderán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" en relación con el art. 198.1 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre (Contratos del Sector Público) establece que *será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.>>*

**No se producen intervenciones.**

**En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a esta Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma de fecha 28 de junio de 2011, SE ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local:**

**Primero.-** Dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. \_\_\_\_\_, debido a los daños ocasionados en su propiedad por las obras de asfaltado de la vía pública, **correspondiendo al contratista UTE Asfaltos Villaquilambre indemnizar los daños y perjuicios causados, en base a los antecedentes expuestos en la presente propuesta.**

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo al reclamante D. \_\_\_\_\_ con domicilio a efectos de notificación en Villanueva del Arbol, con indicación expresa del cambio de la instrucción del expediente, nombrando a D. MANUEL RODRIGUEZ ALMUZARA Concejal Delegado de Policía, Protección Civil e Infraestructuras, sin perjuicio de recusación contra el instructor del expediente, salvo que produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, en cuyo caso podrá interponerse recurso potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquier de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 62 y 63 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Notificar esta propuesta a la empresa adjudicataria de las obras UTE ASFALTO VILLAQUILAMBRE (Avda. del Bierzo nº 73 24390 Dehesas Ponferrada) y a la Cía de Seguros MAPFRE EMPRESAS C/ Nava nº 18 (33006) Oviedo.

**Cuarto.-** Comunicar al Consejo Consultivo la presente resolución en plazo no superior a 15 días hábiles desde que sea dictada.

**2.2.- SOBRE RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INICIADO A INSTANCIA DE DÑA. MARIA ANGELES GARMILLA REDONDO EN REPRESENTACIÓN DE DÑA.**

Se da cuenta de los antecedentes de la propuesta presentada por la Concejalía de Policía, Protección Civil e Infraestructuras:

<< Visto el expediente administrativo tramitado al objeto de depurar los daños y perjuicios ocasionados a DÑA. \_\_\_\_\_ por los hechos que se desprenden de la reclamación:

*“Por daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de las deformidades del asfalto que hacen que las ruedas del vehículo queden hundidas en los surcos de la calzada provocando efecto “acuaplaning” al no desalojar el agua de la carretera, siendo también defectuoso el sistema de alcantarillado que provoca que el agua de toda la calzada no desagüe, existiendo, además, grave sobre el asfalto lo que hace perder el control del vehículo, dando varias vueltas de campana y quedando, finalmente detenido en el centro de la calzada cuando circulaba por la Crta. El Valle, en la localidad de Navatejera procedente de la Urbanización Bellavista a las 20.15 h el 5 de diciembre de 2009”*

A) Antecedentes de Hecho.-

Primero.- Resultando que mediante reclamación por D<sup>ÑA</sup>. MARIA ANGELES GARMILLA REDONDO en representación de D<sup>ÑA</sup>. se solicitó el reconocimiento y la efectividad del derecho a una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de accidente el día 5 de diciembre de 2009.

Segundo.- Acordada la iniciación del expediente se realizaron los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los daños en cuya virtud se pudiera dictar resolución, o en su caso acuerdo indemnizatorio.

Tercero.- Resultando que una vez notificada la propuesta de resolución por el reclamante no se presentan alegaciones.

Cuarto.- Evacuado el trámite preceptivo por el órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de la Consideración Jurídica 5<sup>a</sup> se desprende:

*“5<sup>a</sup>.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D<sup>ña</sup>. , representada por D<sup>ña</sup>. María Ángeles Garmilla Redondo, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

*Este Consejo Consultivo, considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe desestimarse.*

*Debe partirse para ello de la obligación que, conforme al artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tiene los Ayuntamientos de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan y de sus ocupantes.*

*Por su parte, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, señala que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”. Un incumplimiento de estas obligaciones que generara un resultado lesivo en un vehículo podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.*

*Examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo considera que no existe base suficiente para acceder a la solicitud de la parte reclamante. Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión planteada consistente en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.*

*La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del mal estado de la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.*

*El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa por los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Para que responda la Administración es precisa, pues, una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño sufrido, que no sea interrumpida por la actuación de terceros a la propia víctima.*

*El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto, partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos sine qua non, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.*

*Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, si se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace previsto entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.*

*La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.*

*De la declaración de la interesada y de los documentos e informes aportados no puede deducirse que el accidente tuvo lugar por las causas expuestas en su escrito relativas al mal estado de la calzada y que provocaran el efecto de aquaplaning en su vehículo. Si bien se reconoce que la calzada presentaba algunas deficiencias, cierto es también que contaba con señalización de límite de velocidad de 50 kilómetros por hora y de peligro por proximidad de un resalto de la vía. Por otra parte, del informe del Técnico municipal no puede concluirse de forma indubitada que el accidente se haya producido por el inadecuado estado de la carretera, ya que, a su juicio, la lluvia no sería relevante, al caer ésta de forma ligera el día del accidente. La estimación de la reclamación, a falta de datos relevantes que permitan conocer cuál fue el motivo del accidente (debe recordarse que, de conformidad con lo dicho en el informe, se desconoce también el estado de los neumáticos o de la velocidad del vehículo), pasaría por presentar alguna otra prueba que permitiera dotar de una mayor verosimilitud a la declaración de la reclamante. Así, sería esclarecedor que la parte reclamante hubiera aportado –o hubiera requerido su aportación– datos relativos a otros accidentes en el mismo lugar, hecho que podría fundamentar una declaración que, por sí misma, a juicio de este Consejo no puede resultar suficiente para estimar la reclamación.*

*La versión de la reclamante no puede ser contrastada con una serie de datos objetivables, lo que lleva a considerar que la actividad probatoria no ha sido suficientemente eficaz para acreditar el presupuesto fáctico de su reclamación, por lo que ésta debe desestimarse.*

*Si bien es cierto que tanto la Jurisprudencia como la doctrina más autorizada tienen en cuenta, en relación con la carga de la prueba, la mayor o menor facilidad de que disponen los implicados en el proceso de practicar una u otra diligencia probatoria, ello no permite concluir con rotundidad que el desperfecto en la calzada, si el vehículo hubiera respetado la velocidad permitida, causará los daños por los que se reclama. Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996, entre otras, señalan que si bien no ha de exigirse una prueba directa y concluyente*

de difícil consecución, si se requiere que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Por lo tanto, sería necesario que una y otra circunstancias quedarán acreditadas de tal manera que permita deducir la relación de causalidad existente entre el accidente y la falta de protección de los huecos existentes entre el accidente y la falta de protección de los huecos existentes en la calzada o en su caso de la señalización oportuna.

Por otro lado, es preciso recordar que la citada Ley de Tráfico y el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003m de 21 de noviembre, imponen a los conductores, como usuarios del servicio público, unos deberes tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2 de la Ley); estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (artículo 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

En definitiva, al no constar en las actuaciones obrantes en el expediente prueba suficiente de los hechos alegados, ni por consiguiente de la realidad y certeza del siniestro en que se fundamenta la pretensión indemnizatoria deducida, y al no ser confirmados por la Administración los hechos aducidos por la parte reclamante, debe considerarse que estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de aquélla, lo que no es bastante para tenerlos por ciertos.

En consecuencia, este Consejo considera que, al no resultar probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado, la reclamación debe desestimarse”.

Informando en el apartado III CONCLUSIONES que “Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. Lorena Sánchez Díaz, representada por Dña. María Ángeles Garmilla Redondo, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada”.

#### **b) Fundamentos jurídicos.-**

Considerando que de conformidad con el art. 139.1 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*, así en el presente supuesto no procede el reconocimiento de responsabilidad toda vez que no ha quedado acreditada la responsabilidad patrimonial.>>

#### **No se producen intervenciones.**

**En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a esta Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma de fecha 28 de junio de 2011, SE ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local:**

**Primera.-** Desestimar la pretensión aducida por DÑA. , de conformidad con los antecedentes obrantes en la presente resolución.

**Segunda.-** Notificar el presente acuerdo a la letrada DÑA. MARIA ANGELES GARMILLA REDONDO con domicilio a efectos de notificación en León, con indicación expresa del cambio en la instrucción del expediente,

nombrando a D. MANUEL RODRIGUEZ ALMUZARA Concejal Delegado de Policía, Protección Civil e Infraestructuras, sin perjuicio de la recusación contra el instructor del expediente salvo que produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, en cuyo caso podrá interponerse recurso potestativo de reposición que cabrá funda en cualquier de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 62 y 63 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercera.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Compañía de Seguros (MAPFRE- EMPRESAS C/Nava nº 18 33006 Oviedo) con la que esta Administración tiene concertada la póliza de responsabilidad.

**Cuarta.-** Notifíquese esta resolución a la reclamante con indicación de que por ser definitiva en vía administrativa, contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazo previstos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Administración en el plazo de un mes de conformidad con lo previsto en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **3.- ASUNTOS SOMETIDOS POR LA CONCEJALÍA DE EDUCACION, DEPORTES Y CULTURA**

#### **3.1.- SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN Nº 4 (2011) DE TRABAJOS REALIZADOS EN EL CAMPO DE HOCKEY.**

Se da cuenta de los antecedentes de la propuesta presentada por la Concejalía de Educación, Deportes y Cultura:

<<Por la Concejalía de Educación, Cultura y Deportes se presenta la siguiente propuesta relativa al procedimiento de reconocimiento de la certificación de **“trabajos realizados en el Campo de Hockey y Suministro de materiales”**.

Vista la aprobación de diversas propuestas de gasto de la Concejalía de Educación, Cultura y Deportes, las detallamos a continuación;

- Trabajos realizados en el Campo de Hockey, Concejalía de Educación, Cultura y Deportes, Albarán Nº 558 de fecha 18/05/2011; **792,61 €**
- Vaciar depósitos de agua en el Campo de Hockey y traer grava para relleno, Concejalía de Educación, Cultura y Deportes, Albarán Nº 555 de fecha 11/05/2011; **889,72 €**
- Meter piedra para los depósitos del Campo de Hockey, Concejalía de Educación, Cultura y Deportes, Albarán Nº 562 de fecha 26/05/2011; **53,10 €**
- Zanja de desagüe en el Campo de Hockey, Concejalía de Educación, Cultura y Deportes, Albarán Nº 551 de fecha 05/05/2011; **611,24 €**
- Campo de Hockey, Concejalía de Educación, Cultura y Deportes, Albarán Nº 552 de fecha 06/05/2011; **1.740,50 €**

- Alquiler de rodillo para el Campo de Hockey, Concejalía de Educación, Cultura y Deportes, Albarán N° 554 de fecha 09/05/2011; **710,49 €**

Siendo propósito de esta concejalía que la tramitación de las correspondientes propuestas se realice siguiendo el procedimiento establecido, es intención de la misma que las propuestas sean llevadas a Junta de Gobierno Local para su autorización y regularización.

La propuesta de gasto antes mencionada es la que se detalla seguidamente:

CERT. N°	EMPRESA	IMPORTE	CONCEJALÍA
4 (2011)	VICTOR GARCÍA GONZÁLEZ	4.797,65 €	EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES>>

**No se producen intervenciones.**

En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a esta Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma de fecha 28 de junio de 2011, **SE ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local:**

**Único.- Reconocer** la obligación correspondiente a los **"trabajos realizados en el Campo de Hockey y Suministro de materiales"** mediante la aprobación de la certificación siguiente, por importe total de **4.797,65 € I.V.A. incluido**, emitida por la empresa adjudicataria del suministro, Víctor García González, con N.I.F. 09.647.918 - Q.

Cert n ° **4 (2011)**, de fecha 07 de Junio de 2011, por un importe de **4.797,65 € I.V.A. incluido**, en concepto de **"trabajos realizados en el Campo de Hockey y Suministro de materiales"**.

**3.2.- SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA, MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LA FACTURA N° F-6VI, DE FECHA 30/06/2011, POR UN IMPORTE TOTAL DE 3.369,00€**

Se da cuenta de los antecedentes de la propuesta presentada por la Concejalía de Educación, Deportes y Cultura:

<<Por la Concejalía de Educación y Cultura se presenta la siguiente propuesta:

Considerando que con fecha 28-09-2010, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se probó el expediente de contratación del servicio de la Escuela Municipal de Música.

Con fecha 01-10-2010, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se aprobó la adjudicación definitiva del contrato del Servicio de la Escuela Municipal de Música a Dña. Beatriz Fernández Flórez, con N.I.F. 09.768.718-C, por un importe total de 32.000,00€, I.V.A. EXCLUIDO, actividad exente.

Resultando que con fecha 04-07-2011 y registro de entrada nº 9277, se presenta la factura nº F-6VI, de fecha 30-06-2011, por Dña. Beatriz Fernández Flórez, con N.I.F. 09.768.718-C, por un importe de 3.369,00€.

Visto la factura con el visto bueno de la coordinadora de cultura y que comprobado que se ajusta al servicio contratado.>>

#### **No se producen intervenciones.**

**En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a esta Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma de fecha 28 de junio de 2011, SE ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local:**

**Único.-** Reconocer la obligación correspondiente a la contratación del ser servicio de la Escuela Municipal de Música, mediante la aprobación de la factura nº: F-6VI, de fecha 30-06-2011, por importe total de 3.369,00€ (I.V.A. excluido), en concepto de servicio de las actividades de enseñanza en la Escuela Municipal de Música, prestado en junio de 2011, dirigido a 60 alumnos.

#### **4.- ASUNTOS SOMETIDOS POR LA CONCEJALÍA DE MUJER, FAMILIA Y FIESTAS.**

##### **4.1.- SOBRE RECONOCER LA OBLIGACION DE LA FACTURA Nº 84 DE FECHA 1 DE JULIO DE 2011, CORRESPONDIENTE AL ALQUILER DEL CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL "LA CIGÜEÑA", SITO EN EL CAMINÓN.**

Se da cuenta de los antecedentes de la propuesta presentada por la Concejalía de Mujer, Familia y Fiestas:

<<Que en el Pleno Municipal, en sesión de fecha 20 de Septiembre de 2004 se adoptó la aprobación del arrendamiento del edificio sito en la C/ El Caminón s/n donde se encuentra ubicada la Guardería "La Cigüeña" y del "Centro de Formación Profesional" con Dña. M<sup>a</sup> Luisa Sánchez Velasco con D.N.I. 09.584.853-V, por importe de 4.200 € al mes el primer año, 5.400 € al mes el segundo año y 6.000 € al mes el tercer, cuarto, quinto y sucesivos años en el

supuesto de prórroga automática; este precio será corregido anualmente atendiendo al IPC aprobado. Todas las cantidades aludidas se entienden con IVA incluido.

Que el Pleno Municipal de sesión de 14 de septiembre de 2009, se da cuenta de la prórroga del contrato de arrendamiento suscrito con M<sup>a</sup> Luisa Sánchez Velasco y Julio Melón Rey, relativo a la finca donde se ubica el centro infantil La Cigüeña, autorizando y disponiendo igualmente el gasto de agosto de 2009/agosto 2010, por importe 92.323,20€.

Que Dña. M<sup>a</sup> Luisa Sánchez Velasco nos emite factura n<sup>o</sup> 84 con fecha 1 de Julio de 2011 correspondiente al alquiler del mes de Julio de 2011 por importe de 7.974,94 €>>

### **No se producen intervenciones.**

**En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a esta Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma de fecha 28 de junio de 2011, SE ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local:**

**Único.-** Reconocer la obligación de la factura N<sup>o</sup> 84 de 1 de Julio de 2011 presentada por Dña. M<sup>a</sup> Luisa Sánchez Velasco con D.N.I. 09.584.853-V, relativa al gasto de alquiler del centro infantil La Cigüeña del mes de Julio de 2011, por importe total de **7.974,94 €**.

## **5.- ASUNTOS SOMETIDOS POR LA CONCEJALÍA DE PERSONAL, RÉGIMEN INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

### **5.1.- SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DEL SERVICIO DE NÓMINAS MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LA FACTURA 2011/466, DE FECHA 30 DE JUNIO 2.011, POR IMPORTE DE 1.600,01 €, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2.011, EMITIDA POR SALEMA.**

Se da cuenta de los antecedentes de la propuesta presentada por la Concejalía de Personal, Régimen Interior y Participación Ciudadana:

<< Visto el expediente de contratación tramitado al objeto del contrato de DEL SERVICIO DE NÓMINAS Y TRÁMITES ANTE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE, por procedimiento negociado sin publicidad, cuyo expediente de contratación fue aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de mayo de 2.010.

Visto que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de junio de 2.010, se adjudicó definitivamente el contrato a la empresa SALEMA ASESORES, S.L., con C.I.F.- B-24369837, por un importe de 57.600,00 € (I.V.A incluido), para los tres años de duración del contrato.

Considerando que con fecha 4 de JULIO de 2011 y registro de entrada n<sup>o</sup> 9.311, se presenta factura n<sup>o</sup> 2011/475, de fecha 30 de junio de 2011 por la empresa SALEMA ASESORES, S.L., adjudicataria del contrato, por un importe de 1.600,01 €, IVA incluido, en concepto de CUOTA LABORAL (NÓMINAS Y SEGURIDAD SOCIAL) CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2.011.

Resultando que en la factura consta el visto bueno del Técnico Municipal.>>

**No se producen intervenciones.**

**En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a esta Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma de fecha 28 de junio de 2011, SE ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local:**

**Único.-** Reconocer la obligación correspondiente al CONTRATO DEL SERVICIO DE NÓMINAS Y TRÁMITES ANTE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE, mediante la aprobación de la factura nº 2011/475, de fecha 30 de junio de 2011, por un importe de 1.600,01 € IVA incluido, en concepto de CUOTA LABORAL (NÓMINAS Y SEGURIDAD SOCIAL) CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2.011., emitida por la adjudicataria del contrato, la empresa SALEMA ASESORES, S.L., con C.I.F.- B-24369837.

## **6.- ASUNTOS SOMETIDOS POR ALCALDÍA.**

### **6.1.- SOBRE LA COMUNICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES EN EL PROCEDIMIENTO POR DESPIDO 232/2011.**

Se da cuenta de los antecedentes de la propuesta presentada por la Alcaldía:

<<Con fecha 28 de junio de 2011 la Asesoría Jurídica recibió notificación de la Cédula de notificación del Juzgado de lo Social Número Tres de León de fecha 22 de junio de 2011, en relación al Procedimiento por Despido 232/2011, al que se acompaña la Diligencia de Ordenación, emitida por dicho órgano judicial, en la ue se acuerda admitir la posición efectuada por la Administración (indemnización al trabajador, en vez de readmisión).

En la cédula de notificación se advierte al destinatario de la obligación de entregar copia de la resolución al destinatario, procediendo, por medio del presente, hacer entrega de la copia de la diligencia de ordenación a la Alcaldía, para su conocimiento y efectos oportunos.>>

**No se producen intervenciones.**

**En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a esta Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma de fecha 28 de junio de 2011, SE TOMA CONOCIMIENTO de la Diligencia de**

ordenación del Juzgado de lo Social Número Tres, que acepta la opción efectuada por la Administración de indemnizar al trabajador, en el procedimiento por despido 232/2011 tramitado ante el órgano judicial, ordenando al Negociado de Personal que archive en el expediente la presente resolución y la diligencia de ordenación del juzgado.

#### **6.2.- SOBRE LA DACIÓN DE CUENTA DE LA DILIGENCIA DE ORDENACIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE LEÓN EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 367/2007**

Se da cuenta de los antecedentes de la propuesta presentada por la Alcaldía:

<< Con fecha 28 de junio 2011 se registra de entrada la notificación de la diligencia de ordenación del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE LEÓN, en el expediente de ejecución definitiva 31/2010, del procedimiento abreviado 367/2007 (relativo a la sentencia, emitida por dicho órgano judicial, que reconoció las pretensiones de las demandantes AURORA FERNANDEZ RODRIGUEZ y VICENTA MOREDA AYER, relativas a la impugnación de los acuerdos de los órganos municipales que aprobaron las bases para la provisión de puestos en las guarderías municipales).

La diligencia de ordenación viene a disponer que da por terminado y archiva el procedimiento de ejecución instado por la parte demandante.>>

**No se producen intervenciones.**

**En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a esta Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma de fecha 28 de junio de 2011, SE TOMA CONOCIMIENTO de la diligencia de ordenación emitida por el juzgado de lo contencioso administrativo número dos de León, y ORDENA al servicio de personal el archivo de la misma en el expediente correspondiente.**

#### **7.- ASUNTOS SOMETIDOS POR URGENCIA.**

Concluido el debate de los asuntos incluidos en el Orden del Día, por la Presidencia se propone incluir en el debate de esta sesión los asuntos que a continuación se relacionan, cuyos expedientes no han sido entregados a la Secretaría para ser examinados como establece el Art. 177 del ROF. No obstante se considera urgente la resolución de estos asuntos de forma inmediata sin esperar a la próxima sesión de esta Junta de Gobierno Local, por las circunstancias que concurren en cada uno de ellos. En consecuencia, una vez dada cuenta de los mismos se procede a la ratificación de la inclusión de estos expedientes en el Orden del Día de esta sesión, tal

y como exige el Art. 82.3 del ROF acuerdo que es adoptado por unanimidad de todos los miembros de la Junta.

**7.1.- SOBRE APROBACIÓN DEL GASTO POR IMPORTE TOTAL DE 13.548,29 € IVA INCLUIDO, CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA DE "EXPLANADA DEL CAMPO DE HOCKEY EN EL ÁREA DEPORTIVA "EL EGIDO" DE LA LOCALIDAD DE VILLAQUILAMBRE", Y SU ADJUDICACIÓN COMO CONTRATO MENOR A LA EMPRESA FIRMES Y CAMINOS, S.A., DISPONIENDO O COMPROMETIENDO EL GASTO CORRESPONDIENTE.**

Se da cuenta de los antecedentes de la propuesta presentada por la Concejalía de Educación, Deporte y Cultura:

<<Visto el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de septiembre de 2.010, relativo a la aprobación del proyecto de urbanización del área deportiva de "El Egido". Campo de Hockey.

Visto el presupuesto presentado por la empresa FIRMES Y CAMINOS, S.A., por importe de 13.548,29 € IVA incluido para LA EXPLANADA DEL CAMPO DE HOCKEY EN EL ÁREA DEPORTIVA "EL EGIDO" DE LA LOCALIDAD DE VILLAQUILAMBRE.

Considerando el Informe del Técnico Municipal de fecha 01 de julio de 2011, en el que se indica que es necesario realizar un movimiento de tierras consistente en la elaboración de una plataforma de dimensiones 65 x 104 metros, conformándola con unas pendientes transversales del 1,5 % aproximadamente y un relleno localizado de aproximadamente 605 m<sup>3</sup> para la ampliación de la plataforma existente y finalmente una elevada compactación de la capa. Para ello, se precisa la utilización de maquinaria específica y de labores de topografía de las que no dispone el Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 95 en relación con el artículo 122 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Artículo 95. Expediente de contratación en contratos menores.**

*1. En los contratos menores definidos en el artículo 122.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.*

*2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de supervisión a que se refiere el artículo 109 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.*

**Artículo 122. Procedimiento de adjudicación.**

*3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 95.*

*Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio*

de lo dispuesto en el artículo 190 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.>>

**No se producen intervenciones.**

**Por todo lo anteriormente expuesto, en su virtud y en el ejercicio de las competencias que le confiere al Alcalde la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Contratos del Sector Público, que modifica el art. 21 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de junio de 2011, SE ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local:**

**Primero.-** Aprobar el gasto por importe total de 13.548,29 € IVA incluido, correspondiente a la contratación de la obra "EXPLANADA DEL CAMPO DE HOCKEY EN EL ÁREA DEPORTIVA "EL EGIDO" DE LA LOCALIDAD DE VILLAQUILAMBRE".

**Segundo.-** Adjudicar el contrato de obra de "EXPLANADA DEL CAMPO DE HOCKEY EN EL ÁREA DEPORTIVA "EL EGIDO" DE LA LOCALIDAD DE VILLAQUILAMBRE", mediante el procedimiento de contrato menor, a la empresa FIRMES Y CAMINOS, S.A., CON C.I.F. A-24010381, en un importe total de 13.548,29 €, I.V.A. incluido, disponiendo o comprometiendo el gasto correspondiente.

**7.2.- RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE LAS OBRAS "2ª FASE TRANSFORMACIÓN DE LA CARRETERA N-621 EN AVENIDA URBANA A SU PASO POR EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAQUILAMBRE (LEÓN)", MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LA FACTURA Nº 1/2.011, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2.011, POR IMPORTE DE 52.648,85 € IVA INCLUIDO, EN CONCEPTO DE 2ª CERTIFICACIÓN.**

Se da cuenta de los antecedentes de la propuesta presentada por la Concejalía de Urbanismo, Transporte y Patrimonio:

<<Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 21 de julio de 2.010 se aprobó el expediente de contratación y el pliego de cláusulas administrativas de la obra "2ª fase de la transformación de la ctra. N-621 en avenida urbana a su paso por el término municipal de Villaquilambre".

Por acuerdo de la Junta de Gobierno local de fecha 08 de septiembre de 2.010 se aprueba la adjudicación provisional del contrato de las citadas obras a favor de U.T.E. VILLAQUILAMBRE (CONTRATAS IGLESIAS, S.A. Y EXCARBI, S.L.), por un importe de 915.905,14 € IVA incluido.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de septiembre de 2.010 se adjudica definitivamente el contrato de las obras "2ª fase de la transformación de la ctra. N-621 en avenida urbana a su paso por el término municipal de Villaquilambre". a la U.T.E.

VILLAQUILAMBRE (CONTRATAS IGLESIAS, S.A. Y EXCARBI, S.L.)), por un importe de 915.905,14 € IVA incluido.

Con fecha 01 de octubre de 2.010 se suscribe el contrato administrativo de las obras "2ª fase de la transformación de la ctra. N-621 en avenida urbana a su paso por el término municipal de Villaquilambre" con U.T.E. VILLAQUILAMBRE (CONTRATAS IGLESIAS, S.A. Y EXCARBI, S.L.).

Considerando que con fecha 12 de julio de 2011 y registro de entrada nº 9.760, se presenta factura nº 1/2.011, de fecha 30 de junio de 2.011 por la empresa U.T.E. VILLAQUILAMBRE (CONTRATAS IGLESIAS, S.A. Y EXCARBI, S.L.), adjudicataria del contrato, por importe de 52.648,85 €, IVA incluido, en concepto de 2ª Certificación de las obras OBRAS "2ª FASE TRANSFORMACIÓN DE LA CARRETERA N-621 EN AVENIDA URBANA A SU PASO POR EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAQUILAMBRE (LEÓN)".

Resultando que dicha factura está certificada por la Dirección Facultativa.>>

### **No se producen intervenciones.**

**En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a esta Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma de fecha 28 de junio de 2011, SE ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local:**

**Único** - Reconocer la obligación correspondiente al contrato de obras "2ª FASE TRANSFORMACIÓN DE LA CARRETERA N-621 EN AVENIDA URBANA A SU PASO POR EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAQUILAMBRE (LEÓN)", mediante la aprobación de la Factura nº 1/2.011, de fecha 30 de junio de 2.011, por importe de 52.648,85 € IVA incluido, en concepto de 2ª Certificación de las obras "2ª FASE TRANSFORMACIÓN DE LA CARRETERA N-621 EN AVENIDA URBANA A SU PASO POR EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAQUILAMBRE (LEÓN)", emitida por la empresa adjudicataria de la obra, U.T.E. VILLAQUILAMBRE (CONTRATAS IGLESIAS, S.A. Y EXCARBI, S.L.), con C.I.F. U-47668272.

### **7.3.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CEFERINO MÉNDEZ DÍEZ CONTRA LIQUIDACIÓN Y ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES – CUOTA 29.300,51 €**

Se da cuenta de los antecedentes del informe propuesta del Negociado de Urbanismo:

Visto el RECURSO DE REPOSICIÓN referido en el encabezamiento, presentado en fecha 13 de junio de 2011 (reg. entrada **8297**) por D. CEFERINO MENDEZ DIEZ, con DNI. 09653372L, mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Juan Fernández García, Nº 39 de la localidad de Villarodrigo de las Regueras (León) CP 24197, **SE INFORMA:**

**PRIMERO.-** ARBITRARIEDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE (90 % del coste soportado que constituye la base imponible del tributo) fundamentado en el art. 31.1 del RDL 2/2004 y en la STS de fecha 15 de junio de 2002:

1.- En relación a la afirmación de que ***“la C/ Miguel Servet es la única vía pública que comunica directamente el SAU 31- Urbanización Las Barreras, de la localidad de Villarodrigo de las Regueras con el casco urbano del pueblo de Villarodrigo”***, indicar que dicha afirmación no se corresponde con la realidad pues, además de por la Carretera de Santander, el sector SAU-31 está conectado por otros dos viales: calle Fernando de Los Ríos y calle Arriba.



2.- En relación a que la Calle Miguel Servet es el ***“acceso más directo y más corto, con los servicios básicos de la localidad: Consultorio Médico, instalaciones deportivas, edificio público de usos múltiples y el único bar del pueblo”***, indicar que tanto la carretera de Santander como cualquiera de los tres calles, calle Miguel Servet, calle Fernando de Los Ríos y calle Arriba resuelve con facilidad la circulación de vehículos y personas.

3.- En relación a las opiniones reflejadas en el ***“acta de la sesión de la Comisión Especial de Cuentas y Hacienda de fecha 22/01/2008 del Ayuntamiento, en la que se recoge el dictamen relativo a las “resolución a la reclamación y aprobación definitiva de contribuciones especiales para financiar las obras de urbanización de la Cf Miguel Servet de Villarodrigo de las Regueras”, donde se produce la intervención de D. Manuel García Martínez, Concejal del Grup Impovi, que dice que “es una calle importante para Villarodrigo.....” . Aseveración que ratifica en la misma sesión el Sr. Concejal D. Miguel Hidalgo García, del Grupo de Cíviques”***, indicar que son análisis de oportunidad, pero que no contienen fundamentos jurídicos o técnicos de ponderación del interés general frente al particular.

4.- En conclusión, y al margen de cuestiones de oportunidad cuya valoración no corresponde a los técnicos del negociado de urbanismo, en el expediente se da cumplimiento escrupuloso a la normativa vigente en relación a la determinación de la participación municipal (10%). La doctrina jurisprudencial dominante exige que se pondere en qué medida se encuentran afectados los intereses particulares de los propietarios de las fincas beneficiadas por las obras con los generales de la colectividad. En este sentido, por el técnico que suscribe, se estima que el grado de preponderancia del interés particular sobre el general es máximo, pues el vial a urbanizar convierte unas parcelas carentes de servicios en solares, permitiendo materializar los derechos urbanísticos, según establecen los art. 40 y 41 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, e incrementando su valor. Frente a esta transformación del suelo se sitúa el interés general de incorporar un nuevo vial a la trama urbana, pero debe advertirse que ni la calle Miguel Servet es un sistema general ni conecta sistemas generales viarios, es un simple sistema local viario que complementa a los dos existentes. En sentido inverso se reafirma la absoluta preponderancia del interés particular sobre el general: la supresión de la calle Miguel Servet dejaría sin frente a vía pública y afectaría gravemente a la edificabilidad de las parcelas afectadas por el expediente de Contribuciones Especiales, sin embargo la circulación de vehículos y peatones por la localidad de Villarodrigo seguiría funcionando como lo ha venido haciendo todos estos años.

**SEGUNDO.-** INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LOS CRITERIOS DE REPARTO, fundamentado en el art. 31.1.a) del RDL 2/2004.

1.- Obran en el expediente informes del arquitecto municipal justificativos de los cálculos, que han sido escrupulosamente respetados en las resoluciones de imposición y ordenación de las contribuciones

especiales. En dichos informes se observa la participación de la superficie, metros lineales de fachada y volumen edificable como bases para el cálculo de la edificabilidad que participa en el sector.

2.- En relación al valor catastral, los informes técnicos municipales han venido desestimando su uso justificado en que se trata de una ponencia del año 1996 distante de los valores de mercado.

3.- En conclusión, se han utilizado tres de los cuatro criterios previstos en el art. art. 31.1.a) del RDL 2/2004, en base a los informes técnicos emitidos por el arquitecto municipal D. Lope Martínez Aller, en consecuencia se ha dado cumplimiento a la normativa vigente.

### **TERCERO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD.**

1.- En relación al cumplimiento del Art. 133.2 CE.- El expediente se ha tramitado con respeto a la constitución y las leyes:

- Que el ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES, adoptado por el Pleno municipal, en sesión ordinaria 24 de enero de 2008 (previa resolución plenaria de fecha 8 de noviembre de 2007, que archivó del expediente iniciado en el año 2002), reúne los requisitos exigidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incluida la pertinente justificación y motivación del beneficio especial, la identificación del Proyecto de Urbanización, el conste de ejecución, la identificación de los beneficiarios y los criterios de reparto, señalando la cuota con carácter de previsión.
- Que consta ACUERDO SOBRE NECESIDAD DE OCUPACIÓN DE LA C/MIGUEL SERVET EN LA LOCALIDAD DE VILLARRODRIGO DE LAS REGUERAS, adoptado por el Pleno Municipal de fecha 09 de noviembre de 2006, en relación al Decreto de fecha 19 de febrero de 2007, y resolución plenaria de fecha 8 de noviembre de 2002. Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS PRESENTADOS CONTRA LA DECLARACIÓN DE NECESIDAD DE OCUPACIÓN DE LAS PARCELAS AFECTADAS POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE URBANIZACIÓN DE LA C/ MIGUEL SERVET DE VILLARRODRIGO DE LAS REGUERAS Y PROPUESTA DE CONVENIO, adoptado por el Pleno Municipal de fecha 17 de diciembre de 2007, resolviendo la superficie afectada.
- Que consta pieza separada de justiprecio iniciada por resolución plenaria de fecha 24 de enero de 2008 y resuelta en virtud de acuerdo de la COMISIÓN TERRITORIAL DE VALORACIÓN DE LEÓN adoptado en fecha 27 de mayo de 2009, que debe incorporarse a la BASE IMPONIBLE de las Contribuciones Especiales (art. 31.1.d del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).
- Que el PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA C/ MIGUEL SERVET de Villarodrigo de las Regueras y su ANEXO DE ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS redactado por el Ingeniero de Caminos, C. y P. Don Jesús Alonso González, fueron aprobados definitivamente por resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de enero de 2010, según el procedimiento establecido en el art. 95 de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, modificada por la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo.

2.- En relación al cumplimiento del art. 14 de la CE y 3.1 de la Ley General Tributaria, se deja constancia al interesado que el procedimiento empleado en la calle Miguel Servet de Villarodrigo no es excepcional ni supone un trato diferenciado para los propietarios afectados, circunstancia que puede verificarse en el archivo del negociado de urbanismo: en cumplimiento de los art. 18 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 40 y 41 de su reglamento, son los propietarios los que soportan el coste para la obtención de las dotaciones urbanísticas en suelo urbano consolidado, bien como actuación aislada de urbanización vinculada a un proyecto de edificación (finalización de las obras de edificación los propietarios entregan la calle urbanizada, procediendo el Ayuntamiento a su recepción sin asumir ningún coste, por ejemplo: En Villaobispo de las Regueras, calle Fray Luis de León, calle Pedro Salinas, calle Prados Nuevos, calles Clarín y Menendez Pidal, calle Prados Rodríguez, travesía Diego Saavedra. En Navatejera: calle Jorge Guillen y travesía Virgen Blanca. En Villaquilambre: calle Padre Isla y parte de la Calle La Juncal, calle Gerardo Diego. En Villasinta de Torío: calle del Río. Etc.) solución factible cuando hay un solo propietario afectado; o bien como actuación aislada de urbanización vinculada a un expediente de contribuciones especiales cuando hay más de un propietario afectado, y el Ayuntamiento debe garantizar el reparto equitativo de cargas, solución actualmente adoptada para las calles Miguel Servet de Villarodrigo y la Fontoria de Robledo de Torío (y otras muchas en años anteriores).

3.- En relación a que la ejecución de planes de asfaltado suponen una vulneración de los principios de igualdad, indicar que dichos planes se refieren a la reposición o mejora de capa de rodadura y bacheado de calles existentes, procedimiento NO APLICABLE a la calle Miguel Servet que requiere de un proyecto

de urbanización completo con movimientos de tierras y pavimentación (paquete de firmes, capa de rodadura, bordillo, aceras, etc.), canalizaciones de abastecimiento, energía eléctrica, alumbrado público, gas y señalización vial.

**Vistos los hechos y fundamentos jurídicos expresados, SE PROPONE LA DESESTIMACIÓN DE TODAS LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE (suspensión del acto impugnado, dejar sin efecto la liquidación por contribuciones especiales 2011/2 y anulación del acuerdo de imposición y ordenación).>>**

**No se producen intervenciones.**

**En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a esta Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma de fecha 28 de junio de 2011, SE ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local:**

**Primero.-** Desestimar la suspensión del acto impugnado, procediendo a recaudar la cuota por importe de **29.300,51 €**.

**Segundo.-** Desestimar la pretensión de dejar sin efecto la liquidación por contribuciones especiales **2011/2** por importe de **29.300,51 €**.

**Tercero.-** Notificar de manera inmediata a D. CEFERINO MENDEZ DIEZ, con DNI. 09653372L, con indicación de que contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Podrá Vd. interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León, dentro de los DOS MESES siguientes a la recepción de la RESOLUCIÓN DEL ACUERDO DEFINITIVO DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS CUOTAS DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR SAU-1, que puso fin a la vía administrativa (art. 52 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local) sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

**Cuarto.-** Ordenar a los Servicios de Intervención y Tesorería que se haga efectivo el pago al interesado de la cantidad consignada en la Caja General de Depósitos en concepto de indemnización por los terrenos expropiados, notificándose al interesado para que pase a retirarlo por el Ayuntamiento.

#### **7.4.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CONTRA LIQUIDACIÓN Y ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES – CUOTA 9.056,48 €**

Se da cuenta de los antecedentes del informe propuesta del Negociado de Urbanismo:

<< Visto el RECURSO DE REPOSICIÓN referido en el encabezamiento, presentado en fecha 13 de junio de 2011 (reg. entrada **8296**) por D. , mayor de edad y

con domicilio a efectos de notificaciones en Villarrodrigo de las Regueras (León) CP 24197, **SE INFORMA:**

la localidad de

**PRIMERO.-** ARBITRARIEDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE (90 % del coste soportado que constituye la base imponible del tributo) fundamentado en el art. 31.1 del RDL 2/2004 y en la STS de fecha 15 de junio de 2002:

1.- En relación a la afirmación de que ***“la C/ Miguel Servet es la única vía pública que comunica directamente el SAU 31- Urbanización Las Barreras, de la localidad de Villarrodrigo de las Regueras con el casco urbano del pueblo de Villarrodrigo”***, indicar que dicha afirmación no se corresponde con la realidad pues, además de por la Carretera de Santander, el sector SAU-31 está conectado por otros dos viales: calle Fernando de Los Ríos y calle Arriba.



2.- En relación a que la Calle Miguel Servet es el ***“acceso más directo y más corto, con los servicios básicos de la localidad: Consultorio Médico, instalaciones deportivas, edificio público de usos múltiples y el único bar del pueblo”***, indicar que tanto la carretera de Santander como cualquiera de los tres calles, calle Miguel Servet, calle Fernando de Los Ríos y calle Arriba resuelve con facilidad la circulación de vehículos y personas.

3.- En relación a las opiniones reflejadas en el ***“acta de la sesión de la Comisión Especial de Cuentas y Hacienda de fecha 22/01/2008 del Ayuntamiento, en la que se recoge el dictamen relativo a las “resolución a la reclamación y aprobación definitiva de contribuciones especiales para financiar las obras de urbanización de la Cf Miguel Servet de Villarrodrigo de las Regueras”, donde se produce la intervención de D. Manuel García Martínez, Concejal del Grup Impovi, que dice que “es una calle importante para Villarrodrigo.....” . Aseveración que ratifica en la misma sesión el Sr. Concejal D. Miguel Hidalgo García, del Grupo de Cíviques”***, indicar que son análisis de oportunidad, pero que no contienen fundamentos jurídicos o técnicos de ponderación del interés general frente al particular.

4.- En conclusión, y al margen de cuestiones de oportunidad cuya valoración no corresponde a los técnicos del negociado de urbanismo, en el expediente se da cumplimiento escrupuloso a la normativa vigente en relación a la determinación de la participación municipal (10%). La doctrina jurisprudencial dominante exige que se pondere en qué medida se encuentran afectados los intereses particulares de los propietarios de las fincas beneficiadas por las obras con los generales de la colectividad. En este sentido, por el técnico que suscribe, se estima que el grado de preponderancia del interés particular sobre el general es máximo, pues el vial a urbanizar convierte unas parcelas carentes de servicios en solares, permitiendo materializar los derechos urbanísticos, según establecen los art. 40 y 41 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, e incrementando su valor. Frente a esta transformación del suelo se sitúa el interés general de incorporar un nuevo vial a la trama urbana, pero debe advertirse que ni la calle Miguel Servet es un sistema general ni conecta sistemas generales viarios, es un simple sistema local viario que complementa a los dos existentes. En sentido inverso se reafirma la absoluta preponderancia del interés particular sobre el general: la supresión de la calle Miguel Servet dejaría sin frente a vía pública y afectaría gravemente a la edificabilidad de las parcelas afectadas por el expediente de Contribuciones Especiales, sin embargo la circulación de vehículos y peatones por la localidad de Villarrodrigo seguiría funcionando como lo ha venido haciendo todos estos años.

**SEGUNDO.-** INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LOS CRITERIOS DE REPARTO, fundamentado en el art. 31.1.a) del RDL 2/2004.

1.- Obran en el expediente informes del arquitecto municipal justificativos de los cálculos, que han sido escrupulosamente respetados en las resoluciones de imposición y ordenación de las contribuciones especiales. En dichos informes se observa la participación de la superficie, metros lineales de fachada y volumen edificable como bases para el cálculo de la edificabilidad que participa en el sector.

2.- En relación al valor catastral, los informes técnicos municipales han venido desestimando su uso justificado en que se trata de una ponencia del año 1996 distante de los valores de mercado.

3.- En conclusión, se han utilizado tres de los cuatro criterios previstos en el art. art. 31.1.a) del RDL 2/2004, en base a los informes técnicos emitidos por el arquitecto municipal D. Lope Martínez Aller, en consecuencia se ha dado cumplimiento a la normativa vigente.

### **TERCERO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD.**

1.- En relación al cumplimiento del Art. 133.2 CE.- El expediente se ha tramitado con respeto a la constitución y las leyes:

- Que el ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES, adoptado por el Pleno municipal, en sesión ordinaria 24 de enero de 2008 (previa resolución plenaria de fecha 8 de noviembre de 2007, que archivó del expediente iniciado en el año 2002), reúne los requisitos exigidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incluida la pertinente justificación y motivación del beneficio especial, la identificación del Proyecto de Urbanización, el conste de ejecución, la identificación de los beneficiarios y los criterios de reparto, señalando la cuota con carácter de previsión.
- Que consta ACUERDO SOBRE NECESIDAD DE OCUPACIÓN DE LA C/MIGUEL SERVET EN LA LOCALIDAD DE VILLARRODRIGO DE LAS REGUERAS, adoptado por el Pleno Municipal de fecha 09 de noviembre de 2006, en relación al Decreto de fecha 19 de febrero de 2007, y resolución plenaria de fecha 8 de noviembre de 2002. Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS PRESENTADOS CONTRA LA DECLARACIÓN DE NECESIDAD DE OCUPACIÓN DE LAS PARCELAS AFECTADAS POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE URBANIZACIÓN DE LA C/ MIGUEL SERVET DE VILLARRODRIGO DE LAS REGUERAS Y PROPUESTA DE CONVENIO, adoptado por el Pleno Municipal de fecha 17 de diciembre de 2007, resolviendo la superficie afectada.
- Que consta pieza separada de justiprecio iniciada por resolución plenaria de fecha 24 de enero de 2008 y resuelta en virtud de acuerdo de la COMISIÓN TERRITORIAL DE VALORACIÓN DE LEÓN adoptado en fecha 27 de mayo de 2009, que debe incorporarse a la BASE IMPONIBLE de las Contribuciones Especiales (art. 31.1.d del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).
- Que el PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA C/ MIGUEL SERVET de Villarodrigo de las Regueras y su ANEXO DE ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS redactado por el Ingeniero de Caminos, C. y P. Don Jesús Alonso González, fueron aprobados definitivamente por resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de enero de 2010, según el procedimiento establecido en el art. 95 de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, modificada por la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo.

2.- En relación al cumplimiento del art. 14 de la CE y 3.1 de la Ley General Tributaria, se deja constancia al interesado que el procedimiento empleado en la calle Miguel Servet de Villarodrigo no es excepcional ni supone un trato diferenciado para los propietarios afectados, circunstancia que puede verificarse en el archivo del negociado de urbanismo: en cumplimiento de los art. 18 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 40 y 41 de su reglamento, son los propietarios los que soportan el coste para la obtención de las dotaciones urbanísticas en suelo urbano consolidado, bien como actuación aislada de urbanización vinculada a un proyecto de edificación (finalización de las obras de edificación los propietarios entregan la calle urbanizada, procediendo el Ayuntamiento a su recepción sin asumir ningún coste, por ejemplo: En Villaobispo de las Regueras, calle Fray Luis de León, calle Pedro Salinas, calle Prados Nuevos, calles Clarín y Menendez Pidal, calle Prados Rodríguez, travesía Diego Saavedra. En Navatejera: calle Jorge Guillen y travesía Virgen Blanca. En Villaquilambre: calle Padre Isla y parte de la Calle La Juncal, calle Gerardo Diego. En Villasanta de Torio: calle del Río. Etc.) solución factible cuando hay un solo propietario afectado; o bien como actuación aislada de urbanización vinculada a un expediente de contribuciones especiales cuando hay más de un propietario afectado, y el Ayuntamiento debe garantizar el reparto equitativo de cargas, solución actualmente adoptada para las calles Miguel Servet de Villarodrigo y la Fontoria de Robledo de Torío (y otras muchas en años anteriores).

3.- En relación a que la ejecución de planes de asfaltado suponen una vulneración de los principios de igualdad, indicar que dichos planes se refieren a la reposición o mejora de capa de rodadura y bacheado de calles existentes, procedimiento NO APLICABLE a la calle Miguel Servet que requiere de un proyecto de urbanización completo con movimientos de tierras y pavimentación (paquete de firmes, capa de rodadura, bordillo, aceras, etc.), canalizaciones de abastecimiento, energía eléctrica, alumbrado público, gas y señalización vial.>>

**Vistos los hechos y fundamentos jurídicos expresados, SE PROPONE LA DESESTIMACIÓN DE TODAS LAS PRETENSIONES DEL RECORRENTE (suspensión del acto impugnado, dejar sin efecto la liquidación por contribuciones especiales 2011/3 y anulación del acuerdo de imposición y ordenación).>>**

**No se producen intervenciones.**

**En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a esta Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma de fecha 28 de junio de 2011, SE ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local:**

**Primero.-** Desestimar la suspensión del acto impugnado, procediendo a recaudar la cuota por importe de **9.056,48 €**.

**Segundo.-** Desestimar la pretensión de dejar sin efecto la liquidación por contribuciones especiales **2011/3** por importe de **9.056,48 €**.

**Tercero.-** Notificar de manera inmediata a D. \_\_\_\_\_, con DNI. 09653372L, con indicación de que contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Podrá Vd. interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León, dentro de los DOS MESES siguientes a la recepción de la RESOLUCIÓN DEL ACUERDO DEFINITIVO DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS CUOTAS DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR SAU-1, que puso fin a la vía administrativa (art. 52 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local) sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

**Cuarto.-** Ordenar a los Servicios de Intervención y Tesorería que se haga efectivo el pago al interesado de la cantidad consignada en la Caja General de Depósitos en concepto de indemnización por los terrenos expropiados, notificándose al interesado para que pase a retirarlo por el Ayuntamiento.

**7.5.- SOBRE AUTORIZACIÓN, DISPOSICIÓN DEL GASTO Y RECONOCIMIENTO OBLIGACIÓN POR SERVICIOS DE TELÉFONÍA FIJA MES JUNIO 2011.**

Se da cuenta de los antecedentes de la propuesta presentada por la Alcaldía:

<<A la vista de la factura emitida a nombre de este Ayuntamiento y expedidas por la mercantil TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A., correspondientes a los distintos servicios de telefonía fija efectuados durante el periodo de JUNIO 2011, se emite la presente propuesta.

Considerando el contrato actualmente vigente de telefonía fija suscrito entre la citada sociedad y este Ayuntamiento, y en vigor durante el ejercicio 2010, y en virtud del cual se emite facturación periódica sobre todos los servicios efectuados a lo largo de cada mes.

Considerando que la factura emitida cuenta con el Visto Bueno del técnico o funcionario competente en la materia.

Considerando que dicha factura ha sido expedida por la mercantil TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A., con CIF A82018474, con nº 60-F198-125786 y fecha de emisión 28 JUNIO 2011, con importe total de 4.634,06 euros, procediendo su imputación a distintas dependencias, según se ha fijado en Informe del Jefe de Informática e Interventor de fecha 24 de Mayo de 2009, de la forma siguiente:

<b>TELEFONIA FIJA</b>		<b>A IMPUTAR</b>	<b>PARTIDA</b>
Accesos Públicos Internet	2%	92,68	92022200
Cursos Garantía Social	3%	139,02	32322125
Escuelas	3%	139,02	32122200
Juzgado de Paz	2%	92,68	92021200
Policía	6%	278,04	13222107
Protección Civil	6%	278,04	13422109
Agencia Desarrollo Local	7%	324,38	24122107
CEAS	4%	185,36	23122123
Casas Cultura	26%	1.204,86	33421204
Consultorios Médicos	9%	417,07	31222115
Guarderías	6%	278,04	32122116
Administración General	26%	1.204,86	92022200
<b>GASTO TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>4.634,06</b>	

Considerando que el servicio ha sido efectuado sin que se haya adoptado acuerdo alguno de aprobación y disposición del gasto, dadas las características del contrato, que es facturado en función de lo efectivamente realizado.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 54 a 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de Mayo (Reglamento Presupuestario), se dan los requisitos para la autorización y disposición del gasto, así como para el reconocimiento de la obligación a favor de la sociedad emisora de la factura.

Teniendo en cuenta la Disposición Adicional 2ª de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, así como el artículo 60 del Reglamento Presupuestario, los cuales otorgan la competencia para la adopción de los distintos acuerdos al Alcalde de la entidad local.>>

**No se producen intervenciones.**

**En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a esta Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de**

diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma de fecha 28 de junio de 2011, SE ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local:

1.-Autorizar y Disponer el gasto correspondiente a los Servicios de Telefonía Fija efectuados durante el periodo de JUNIO 2011, por importe conjunto de 4.634,06€, a favor de la mercantil TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A., con CIF A82018474.

2.-Reconocer la obligación correspondiente al gasto señalado, mediante la aprobación de la factura nº 60-F198-125786 de fecha 28 JUNIO 2011 , emitida por TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A., con CIF A82018474, por importe de 4.634,06 euros IVA incluido, correspondiente a los Servicios de Telefonía Fija efectuados durante el periodo de JUNIO 2011.

## 7.6.- ESTUDIO DE ALTERNATIVAS SOBRE SUPRESIÓN DE PASOS A NIVEL.

Se da cuenta de los antecedentes del informe propuesta presentado por el Negociado de Urbanismo:

### <<INFORME PROPUESTA DEL NEGOCIADO DE URBANISMO

Nº EXP. URBANÍSTICO: 2011 04 00--	FECHA EXP.: 4/JULIO/2011	Nº REG. ENTRADA: ----
INTERESADO:	<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b> <b>SECRETARÍA DE ESTADO DE PLANIFICACIÓN E INFRAESTRUCTURAS.</b> <b>SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS.</b> <b>DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS</b> PLAZA DE LOS SAGRADOS CORAZONES 7. 28071 MADRID	
	<b>PEYCO – SERINCO</b> CALLE VILLAMANÍN 52 Bis 28011 BATÁN (MADRID)	
PETICIÓN INTERESADA:	<b>SUPRESIÓN DE PASOS A NIVEL</b> ESTUDIO DE ALTERNATIVAS	
EMPLAZAMIENTO:	<b>2(P.K. 2/455), 3(P.K. 2/805), 4(P.K. 3/036) Y 10(P.K. 5/550) DE LA LÍNEA LEÓN-MATALLANA DE FEVE</b> Municipio de Villaquilambre (León)	
TÉCNICO REDACTOR:	<b>PEYCO, SA _ proyectos, estudios y construcciones, sa</b> <b>SERINCO, SA_ servicios de ingeniería y comerciales, sa</b>	

Visto el informe suscrito por los técnicos municipales que a continuación se transcribe literalmente:

**INFORME**

### DETERMINACIONES URBANÍSTICAS

En la actualidad, el Plan General de Ordenación Urbana del Término Municipal de Villaquilambre, PGOU, es ya planeamiento vigente una vez ha sido aprobado por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de la Junta de Castilla y León en sesión de fecha 27 de enero de 2011, y publicado en el BOCyL Nº 118 de fecha 20 de junio de 2011.

**SUPRESIÓN DE PASOS A NIVEL PP.KK. 2/455, 2/805, 3/306 \_  
T I V A 1**

**A L T E R N A**

**T I V A 2**

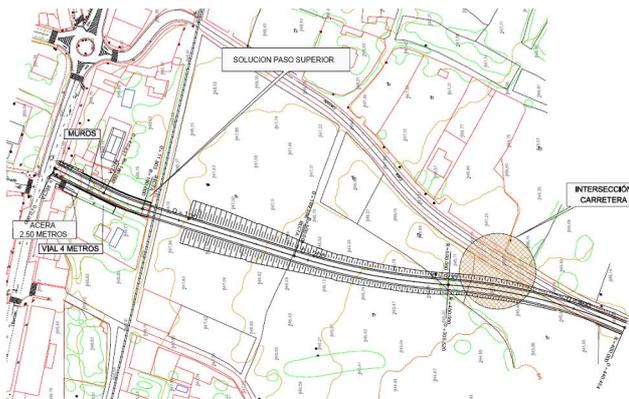
**A L T E R N A**

En respuesta al oficio emitido por la Alcaldía de este Ayuntamiento en fecha 20 de abril de 2011 a tenor de la documentación remitida por el Ministerio de Fomento en el mismo mes de abril, la ingeniería, en este momento, incorpora en el estudio la alternativa de supresión de cruces por medio de un paso superior. De igual forma se mantiene como alternativa el estudio de paso inferior.

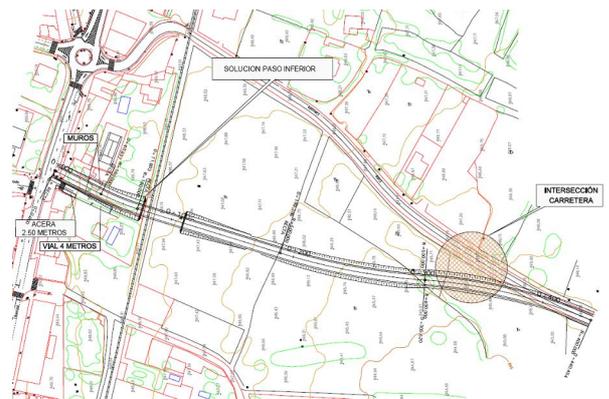
Sirva de antemano matizar que, aunque la nueva documentación sólo detalla la supresión del paso 4 (P.K. 3/036), su título se refiere a los tres 2(P.K. 2/455), 3(P.K. 2/805), 4(P.K. 3/036), y que por tanto debemos entender, como así nos aclara telefónicamente la ingeniería, que respecto a los pasos 2(P.K. 2/455) y 3(P.K. 2/805) se mantendrá, de entre las propuesta planteadas en la documentación anterior, aquella que, con las preferencias ya manifestadas por este Ayuntamiento, resulte técnicamente más viable. Nos estamos refiriendo al vial paralelo a la vía en su margen derecho desde la calle El Cuco hasta enlazar con la Calle La Cerrada.

En esta ocasión las alternativas se plantean respetando la ordenación determinada por el PGOU.

Las alternativas propuestas para la supresión de los pasos indicados se distinguen al presentar solución de paso superior y de paso inferior definidos como alternativa 1 y alternativa 2 respectivamente.

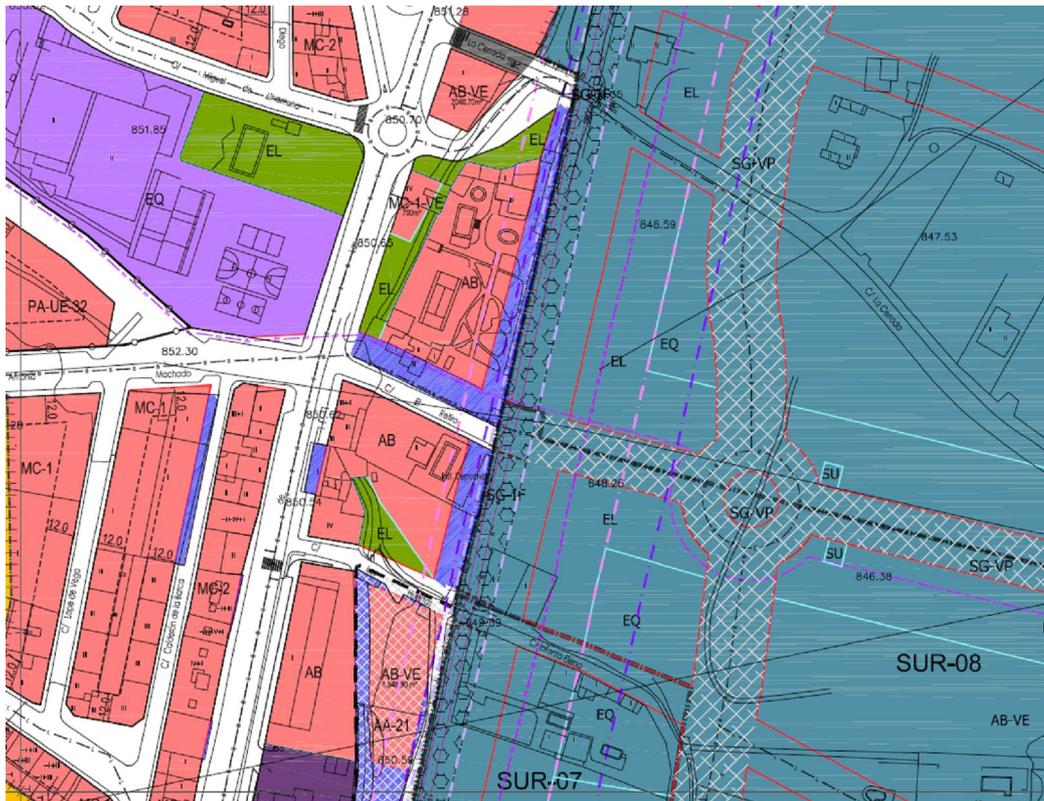


Alternativa 1 – paso superior



Alternativa 2 – paso inferior

**PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA**, ya aprobado definitivamente:



extracto del plano de ordenación D-13 \_ LIBRO IV. PLANOS DE ORDENACIÓN\_ PGOU

---

## I N F O R M E

Vistas las alternativas descritas en la documentación presentada, se tiene a bien exponer lo siguiente:

- 1.- ambas alternativas respetan, en términos generales, la estructura viaria vinculante jerarquizada por el PGOU que servirá para tramar las carreteras León- Collanzo y León- Santander, con un sistema de vías que resolverán la movilidad transversal y favorecerán, en ambos casos, la ejecución del Primer Anillo Transversal Estructurante perteneciente a la Red Básica, Sistemas Generales de Vías Públicas, que se ordena en continuidad con la calle El Retiro
- 2.- en cualquier caso la aceptación de cualquiera de las alternativas propuestas implicará para el Ayuntamiento la tramitación de una Modificación Puntual del Planeamiento General para encajar e insertar en la ordenación la solución que finalmente resulte ejecutada

---

## C O N C L U S I Ó N

### SUPRESIÓN DE PASOS A NIVEL \_ PP.KK. 2/455, 2/805, 3/306 (2, 3 y 4)

Paso a la altura de la calle de El Retiro

Actualmente la calle de El Retiro constituye una calle en fondo de saco en el punto en el que entra en contacto con la línea de FEVE.

Esta es una de las calles para las que el PGOU prevé su prolongación como parte integradora del primero de los Anillos Transversales, llegando a conectar con la Variante de la Carretera León-Collanzo.

Analizadas las ventajas y los inconvenientes que plantean cada una de las dos alternativas sometidas a estudio, se concluye que debemos inclinarnos finalmente por la **SOLUCIÓN DE PASO INFERIOR**, entendiéndose que de las dos es la que genera un menor impacto y evita la aparición de espacios residuales en el casco urbano en el que se inserta, aunque reconocemos que, tal vez, sea la que técnicamente resulta más forzada, y que supondrá mayores costes de mantenimiento.

Por los motivos expuestos descartamos la alternativa de paso superior, siempre que por parte de la ingeniería y los técnicos del Ministerio se confirme la viabilidad técnica y funcional de la solución de paso inferior por la que apostamos.

Se recuerda que el paso inferior bajo la vía férrea debe extenderse hasta librar la futura calle ordenada en posición paralela al trazado de la vía en el suelo urbanizable (color azul), permitiendo, al mismo tiempo, que en la calle de El Retiro puedan trazarse vías de acceso laterales para dar continuidad a los viales y servicio a las viviendas.

Por último, solicitamos que en el Proyecto se incluya la resolución de la intersección entre la Avd. de La Libertad y el nuevo vial trazado sobre la actual calle El Retiro. Para ello proponemos intercalar una rotonda, tal vez con trazado elíptico y descentrada del eje, desviando la directriz de la Avd. de La Libertad sensiblemente hacia el Oeste entre este punto y la rotonda existente en la actualidad, ocupando toda la superficie necesaria de los terrenos del parque/polideportivo propiedad de la Junta Vecinal de Navatejera, sin perjuicio de que se resuelva el trámite de reconocimiento de derechos de esta Entidad Local menor. Con ello además consideramos que, posiblemente, pueda rebajarse la pendiente del 11% inicialmente propuesta.

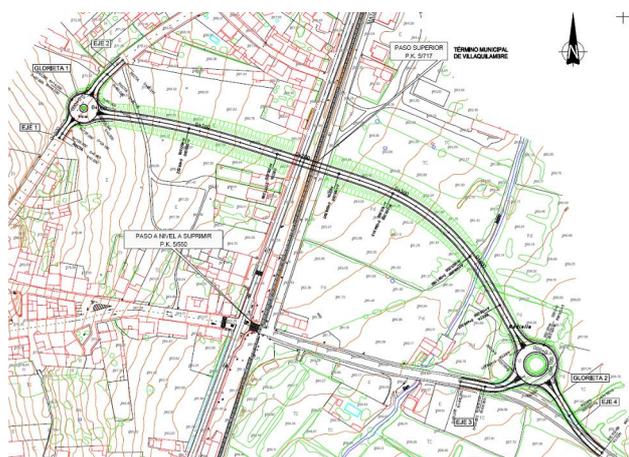
#### **SUPRESIÓN DE PASOS A NIVEL PP.KK. 5/550 \_ T I V A 1**

**A L T E R N A**

#### **T I V A 2**

**A L T E R N A**

La diferencia entre una y otra únicamente consiste en que la primera plantea el paso superior y la segunda el inferior

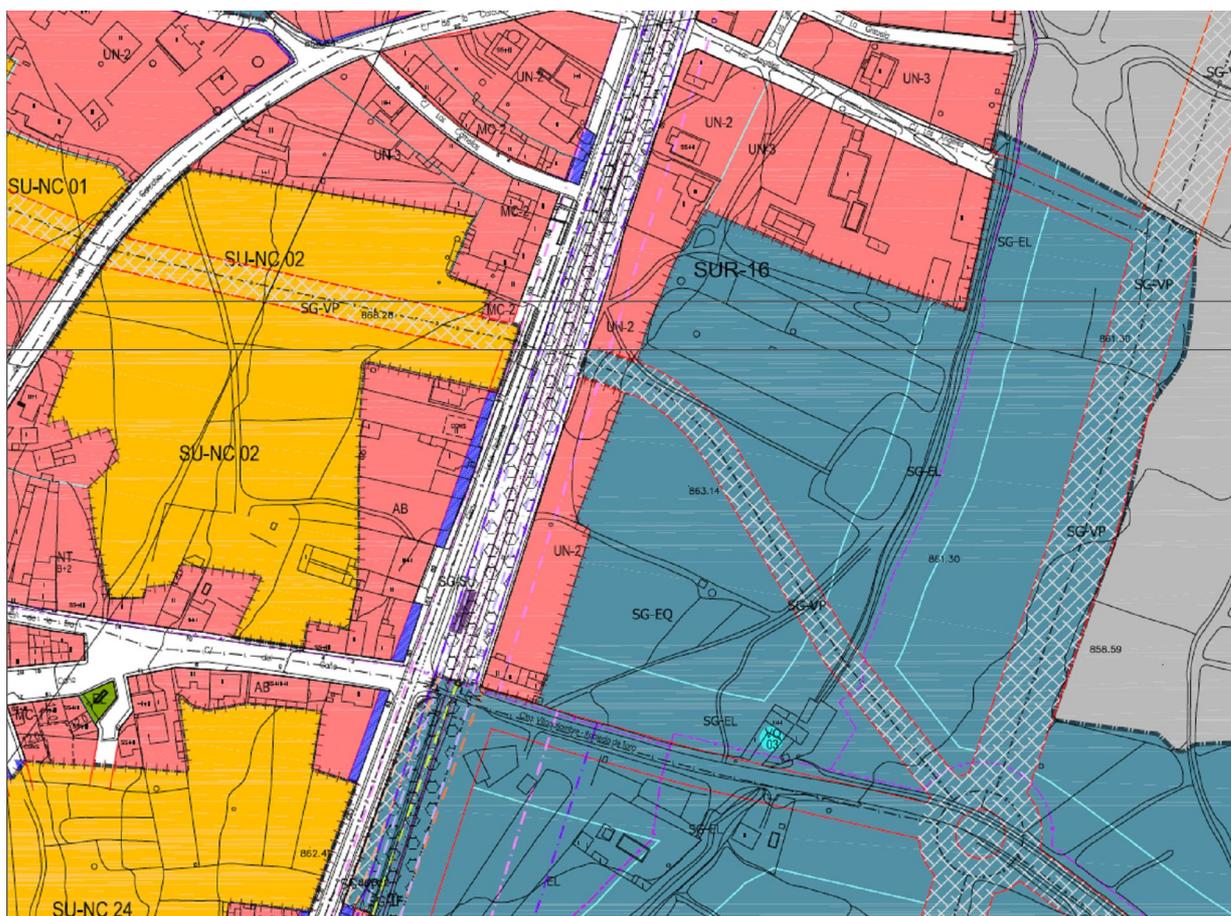


Alternativa 1 – paso superior



Alternativa 2 – paso inferior

**PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA**, en proceso de aprobación:



extracto de los planos de ordenación E-8 E-9 \_ LIBRO IV. PLANOS

DE ORDENACIÓN\_ PGOU

## CONCLUSIÓN

### SUPRESIÓN DE PASOS A NIVEL PP.KK. 5/550 \_

Analizadas las alternativas propuestas y a la vista de los perfiles longitudinales aportados, los técnicos municipales entendemos que la que describe el paso superior, alternativa 1, es la que mejor se integra y se ajusta de una manera más sensata a la topografía natural del terreno.>>

**No se producen intervenciones.**

En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere a esta Junta de Gobierno Local el Art. 23 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), y del Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en la misma de fecha 28 de junio de 2011, **SE ACUERDA** por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local:

**Primero.- SUPRESIÓN DE PASOS A NIVEL \_ PP.KK. 2/455, 2/805, 3/306 (2, 3 y 4).** Paso a la altura de la calle de El Retiro. Analizadas las ventajas y los inconvenientes que plantean cada una de las dos alternativas sometidas a estudio, se concluye que debemos

inclinarnos finalmente por la **SOLUCIÓN DE PASO INFERIOR**, entendiendo que de las dos es la que genera un menor impacto y evita la aparición de espacios residuales en el casco urbano en el que se inserta, aunque reconocemos que, tal vez, sea la que técnicamente resulta más forzada, y que supondrá mayores costes de mantenimiento:

- Por los motivos expuestos descartamos la alternativa de paso superior, siempre que por parte de la ingeniería y los técnicos del Ministerio se confirme la viabilidad técnica y funcional de la solución de paso inferior por la que apostamos.
- Se recuerda que el paso inferior bajo la vía férrea debe extenderse hasta librar la futura calle ordenada en posición paralela al trazado de la vía en el suelo urbanizable (color azul), permitiendo, al mismo tiempo, que en la calle de El Retiro puedan trazarse vías de acceso laterales para dar continuidad a los viales y servicio a las viviendas.
- Por último, solicitamos que en el Proyecto se incluya la resolución de la intersección entre la Avd. de La Libertad y el nuevo vial trazado sobre la actual calle El Retiro. Para ello proponemos intercalar una rotonda, tal vez con trazado elíptico y descentrada del eje, desviando la directriz de la Avd. de La Libertad sensiblemente hacia el Oeste entre este punto y la rotonda existente en la actualidad, ocupando toda la superficie necesaria de los terrenos del parque/polideportivo propiedad de la Junta Vecinal de Navatejera, sin perjuicio de que se resuelva el trámite de reconocimiento de derechos de esta Entidad Local menor. Con ello además consideramos que, posiblemente, pueda rebajarse la pendiente del 11% inicialmente propuesta.

**Segundo.-** SUPRESIÓN DE PASOS A NIVEL PP.KK. 5/550 \_ Analizadas las alternativas propuestas y a la vista de los perfiles longitudinales aportados, los técnicos municipales entendemos que la que describe el paso superior, alternativa 1, es la que mejor se integra y se ajusta de una manera más sensata a la topografía natural del terreno.

**Tercero.-** El acuerdo adoptado tiene consideración de análisis previo de las alternativas planteadas por la ingeniería responsable de la redacción del proyecto de SUPRESIÓN DE PASOS A NIVEL \_ PP.KK. 2/455, 2/805, 3/306 (2, 3 y 4) y PP.KK. 5/550. En el supuesto de que su ejecución requiera de modificaciones puntuales del planeamiento municipal, será el órgano competente, Pleno Municipal, previos los informes y actuaciones que procedan, el que decida libremente y con subordinación al interés público (la tramitación de estas seguirán los cauces legalmente establecidos para su aprobación, esto es, el procedimiento contenido en la LUCyL y en el RUCyL. En ningún caso se establece un cauce distinto ni se suplantán las competencias del órgano que legalmente debe aprobarlo y en ningún caso puede hipotecar la potestad de planeamiento, incumplir los derechos y deberes de los propietarios).

**Cuarto.-** Remitir la presente resolución a la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias del Ministerio de Fomento, con domicilio en Plaza de los Sagrados Corazones, 1; 28071-Madrid.

**Y no habiendo más asuntos que tratar, el presidente levanta la sesión, siendo las dieciocho horas minutos de dicha fecha, de todo lo cual se extiende la presente acta, que firmo con el Alcalde, de lo que como Vicesecretario certifico.**

**Vº Bº**  
**EL ALCALDE,**

**Fdo. Manuel Garcia Martínez**

**EL SECRETARIO,**

**Fdo. Miguel Hidalgo García**